



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170009200
Demandante:	Cecilia del Pilar Ucros Velásquez
Demandada:	CDI Ingeniería S.A.S. y otro.
Asunto:	Auto imposibilidad realizar prueba grafológica y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, el ORGANISMO DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOFÍA FORENSE de la DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allegó respuesta al oficio remitido por el Despacho, en el sentido que, desde el punto de vista técnico no es posible realizar la prueba grafológica solicitada, ya que *“la reproducibilidad del método y la repetibilidad de los resultados genera altos rangos de incertidumbre y bajos márgenes de confiabilidad”*. Asimismo, se recuerda que, la demandada **CDI INGENIERÍA S.A.S.** manifestó sólo contar con la fotocopia auténtica de los documentos requeridos, como quiera que, los originales fueron objeto de denuncia penal por pérdida.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de aportar los documentos originales y por tanto no resultar viable llevar a cabo la prueba grafológica deprecada; el Despacho dispondrá prescindir de dicho medio probatorio y continuar con el trámite del proceso, advirtiendo que, al dictar sentencia, se determinará en análisis conjunto con los demás elementos de prueba el valor que se otorgará al documento objeto de la respectiva tacha.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba grafológica por la parte demandante y **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Por Secretaría **INFÓRMESE** esta decisión al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE GRAFOLOGÍA FORENSE**.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No.1206 del 9 de noviembre de 2023, cuyo trámite se encuentra a cargo del Despacho.

Para el efecto se advierte que la demandante en el presente asunto es la señora **CECILIA DEL PILAR UCROS VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.758 y la parte demandada se encuentra integrada por **C.D.C. INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 800.216.899-4 y **SODICO S.A.S.**, con NIT. 900.162.730-8.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00AM)** la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. Se advierte que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes de la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervenientes, incluidos los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

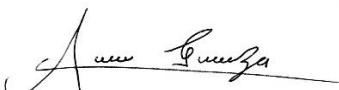
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del **10** de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.***

**Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de **Oficio No. 1206**

**Señores: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE GRAFOLOGÍA
FORENSE**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054496f6f911b067f9421afdc9dff017720bf2d403b8e3236eaffad00d3d164**

Documento generado en 08/11/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013105039201600103700
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hernán Sánchez Penagos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Fija Fecha de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que la titular del despacho fue invitada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al XV Conversatorio Nacional de la Jurisdicción Laboral, el cual se llevará a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2023, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada en auto que antecede.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), para audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b4b4c2a6b6fce27264b72452ff33411575626dc35af948aac030a9e5b2242

Documento generado en 08/11/2023 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160049000
Demandante: María Emid Mejía de Sedano
Demandada: Colpensiones
Asunto: Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora trató en debida forma la notificación ante **COLPENSIONES**, entidad que dentro del término legal y con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, ejerció su derecho de contradicción, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda ejecutiva, debiéndose correr traslado de las excepciones presentadas al actor, advirtiendo que será en la respectiva audiencia que se estudiará si se decide incorporar como prueba los registros civiles aportados por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRALASDO de las excepciones presentadas por la ejecutada al demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que será en la oportunidad idónea, esto es, en el decreto de pruebas que se pronunciará el despacho sobre los registros civiles aportados por el ejecutante.

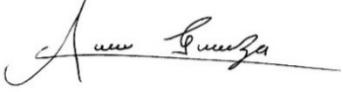
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0da63fc7bd777ae2d6270c288bf35684c5e2a4b85eba3162f11690b2b76cdd**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920160020300
Demandante: María Antonia Hernández y otra
Demandado: Colpensiones y otra
Asunto: Requiere, corre traslado excepciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la oficina de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, aportó una relación de 120 títulos constituidos a favor de Carlos Suancha, igualmente, se tiene que el mismo grupo inició el trámite de conversión de 62 títulos a este despacho, conforme a la solicitud hecha por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, requiere que “se notifique desde el correo electrónico del Juzgado que ordenó la operación, el auto con firma electrónica de la autoridad competente. El documento debe registrar claramente el número, código interno y denominación de la cuenta judicial de destino, número de título y proceso vinculado”.

En ese sentido, se ordenará oficiar al Grupo de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, para que realice la conversión de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, los cuales fueron constituidos a partir de marzo de 2012 a marzo de 2022 por concepto de pago por consignación por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-** identificada con NIT. 8999.999.062-2 a favor del causante **CARLOS SUANCHA** identificado en vida con C.C. 6.079.862, dichos títulos deben ser convertidos a la cuenta judicial del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá No.110012032039, vinculándolos al proceso 11001310503920160020300:

No.	Identificación Beneficiario	Identificación consignante	No. Título Judicial	Fecha de Constitución	Valor Título	Juzgado Origen	Estado Titulo	Fecha de Pago
1	6079802	8999990626	400100003563221	01/03/2012	\$ 410.851	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
2	6079803	8999990626	400100003606107	13/04/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
3	6079804	8999990626	400100003632619	08/05/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
4	6079805	8999990626	400100003669114	12/06/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022

5	6079806	8999990626	400100003698327	09/07/2012	\$ 77.844	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
6	6079807	8999990626	400100003730116	09/08/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
7	6079808	8999990626	400100003765390	11/09/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
8	6079809	8999990626	400100003788681	03/10/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
9	6079810	8999990626	400100003818444	02/11/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
10	6079811	8999990626	400100003889818	04/12/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
11	6079812	8999990626	400100003951324	08/01/2013	\$ 77.844	No identificado	Impreso Entregado	N/A
12	6079813	8999990626	400100003984725	12/02/2013	\$ 39.872	No identificado	Impreso Entregado	N/A
13	6079814	8999990626	400100004014513	11/03/2013	\$ 39.872	No identificado	Impreso Entregado	N/A
14	6079815	8999990626	400100004047883	11/04/2013	\$ 39.872	No identificado	Impreso Entregado	N/A
15	6079817	8999990626	400100004105973	06/06/2013	\$ 79.744	No identificado	Impreso Entregado	N/A
16	6079818	8999990626	400100004134124	03/07/2013	\$ 79.744	No identificado	Impreso Entregado	N/A
17	6079819	8999990626	400100004180135	09/08/2013	\$ 39.872	No identificado	Impreso Entregado	N/A
18	6079820	8999990626	400100004222290	09/09/2013	\$ 39.872	No identificado	Impreso Entregado	N/A
19	6079821	8999990626	400100004285061	21/10/2013	\$ 39.872	No identificado	Impreso Entregado	N/A
20	6079822	8999990626	400100004323212	19/11/2013	\$ 39.872	No identificado	Impreso Entregado	N/A
21	6079823	8999990626	400100004361898	12/12/2013	\$ 39.872	No identificado	Impreso Entregado	N/A
22	6079824	8999990626	400100004377584	23/12/2013	\$ 79.744	No identificado	Impreso Entregado	N/A
23	6079825	8999990626	400100004434724	12/02/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
24	6079826	8999990626	400100004486705	13/03/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
25	6079827	8999990626	400100004511454	04/04/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
26	6079828	8999990626	400100004550475	08/05/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
27	6079829	8999990626	400100004590693	11/06/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
28	6079830	8999990626	400100004624732	10/07/2014	\$ 81.292	No identificado	Impreso Entregado	N/A
29	6079831	8999990626	400100004676669	20/08/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
30	6079832	8999990626	400100004714090	17/09/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
31	6079833	8999990626	400100004752843	16/10/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
32	6079834	8999990626	400100004783535	07/11/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
33	6079835	8999990626	400100004819241	10/12/2014	\$ 40.646	No identificado	Impreso Entregado	N/A
34	6079836	8999990626	400100004844634	30/12/2014	\$ 81.292	No identificado	Impreso Entregado	N/A
35	6079837	8999990626	400100004884124	09/02/2015	\$ 42.134	No identificado	Impreso Entregado	N/A
36	6079838	8999990626	400100004925742	19/03/2015	\$ 42.134	No identificado	Impreso Entregado	N/A
37	6079839	8999990626	400100004948217	08/04/2015	\$ 42.134	No identificado	Impreso Entregado	N/A
38	6079840	8999990626	400100004987070	08/05/2015	\$ 42.134	No identificado	Impreso Entregado	N/A
39	6079841	8999990626	400100005023642	10/06/2015	\$ 42.134	No identificado	Impreso Entregado	N/A
40	6079842	8999990626	400100005058239	07/07/2015	\$ 84.268	No identificado	Impreso Entregado	N/A
41	6079843	8999990626	400100005107686	12/08/2015	\$ 42.134	No identificado	Impreso Entregado	N/A
42	6079844	8999990626	400100005174908	16/09/2015	\$ 42.134	No identificado	Impreso Entregado	N/A
43	6079845	8999990626	400100005213261	09/10/2015	\$ 42.134	No identificado	Impreso Entregado	N/A
44	6079846	8999990626	400100005260170	10/11/2015	\$ 42.134	Juzgado 04 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
45	6079847	8999990626	400100005313347	10/12/2015	\$ 42.134	Juzgado 1 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
46	6079848	8999990626	400100005342724	30/12/2015	\$ 84.268	Juzgado 31 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
47	6079849	8999990626	400100005380957	09/02/2016	\$ 44.986	Juzgado 12 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
48	6079850	8999990626	400100005410894	07/03/2016	\$ 44.986	No identificado	Impreso Entregado	N/A
49	6079851	8999990626	400100005410894	07/03/2016	\$ 44.986	No identificado	Impreso Entregado	N/A

50	6079852	8999990626	400100005467632	06/04/2016	\$ 44.986	Juzgado 24 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
51	6079853	8999990626	400100005519820	06/05/2016	\$ 44.986	Juzgado 30 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
52	6079854	8999990626	40010000576208	09/06/2016	\$ 44.986	Juzgado 03 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
53	6079855	8999990626	400100005625235	11/07/2016	\$ 89.972	Juzgado 10 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
54	6079856	8999990626	400100005681129	22/08/2016	\$ 44.986	Juzgado 1 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
55	6079857	8999990626	400100005728497	22/09/2016	\$ 44.986	Juzgado 16 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
56	6079858	8999990626	400100005773036	26/10/2016	\$ 44.986	Juzgado 28 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
57	6079859	8999990626	400100005806213	16/11/2016	\$ 44.986	Juzgado 02 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
58	6079860	8999990626	400100005852802	20/12/2016	\$ 44.986	Juzgado 31 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
59	6079861	8999990626	400100005863882	28/12/2016	\$ 89.972	No identificado	Impreso Entregado	N/A
60	6079862	8999990626	400100005913568	09/02/2017	\$ 47.573	Juzgado 14 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
61	6079862	8999990626	400100005962196	22/03/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
62	6079862	8999990626	400100005998113	18/04/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
63	6079862	8999990626	400100006079029	14/06/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
64	6079862	8999990626	400100006125948	11/07/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
65	6079862	8999990626	400100006125950	11/07/2017	\$ 95.146	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
66	6079862	8999990626	400100006175493	10/08/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
67	6079862	8999990626	400100006233309	18/09/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
68	6079862	8999990626	400100006282568	19/10/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
69	6079862	8999990626	400100006361793	05/12/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
70	6079862	8999990626	400100006361805	05/12/2017	\$ 47.573	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
71	6079862	8999990626	400100006397960	28/12/2017	\$ 95.146	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
72	6079863	8999990626	400100006450741	08/02/2018	\$ 49.519	No identificado	Impreso Entregado	N/A
73	6079862	8999990626	400100006519016	23/03/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
74	6079862	8999990626	400100006572284	25/04/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
75	6079862	8999990626	400100006619622	23/05/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
76	6079862	8999990626	400100006676569	26/06/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
77	6079862	8999990626	400100006727132	24/07/2018	\$ 99.038	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
78	6079862	8999990626	400100006780461	27/08/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
79	6079862	8999990626	400100006824903	20/09/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
80	6079862	8999990626	400100006864309	12/10/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
81	6079862	8999990626	400100006922547	21/11/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
82	6079862	8999990626	400100006981579	27/12/2018	\$ 99.038	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
83	6079862	8999990626	400100006981583	27/12/2018	\$ 49.519	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
84	6079862	8999990626	400100007059547	22/02/2019	\$ 51.094	No identificado	Impreso Entregado	N/A
85	6079862	8999990626	400100007101423	21/03/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
86	6079862	8999990626	400100007143630	11/04/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
87	6079862	8999990626	400100007185446	14/05/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
88	6079862	899999062	400100007239791	20/06/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
89	6079862	899999062	400100007282955	17/07/2019	\$ 102.188	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
90	6079862	899999062	400100007332415	21/08/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
91	6079862	899999062	400100007395995	01/10/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
92	6079862	899999062	400100007418559	16/10/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
93	6079862	899999062	400100007493728	05/12/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
94	6079862	899999062	400100007521061	23/12/2019	\$ 51.094	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A

95	6079862	899999062	400100007527524	27/12/2019	\$ 102.188	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
96	6079862	899999062	400100007582823	12/02/2020	\$ 53.026	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
97	6079862	899999062	400100007631401	16/03/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
98	6079862	899999062	400100007659379	16/04/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
99	6079862	899999062	400100007687000	14/05/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
100	6079862	899999062	400100007711011	09/06/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
101	6079862	899999062	400100007735803	06/07/2020	\$ 106.072	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
102	6079862	899999062	400100007766297	05/08/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
103	6079862	899999062	400100007790057	02/09/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
104	6079862	899999062	400100007822580	06/10/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
105	6079862	899999062	400100007853303	10/11/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
106	6079862	899999062	400100007879584	02/12/2020	\$ 53.036	Juzgado 20 Laboral Circuito Bogotá	Impreso Entregado	N/A
107	6079862	899999062	400100007900702	23/12/2020	\$ 106.072	Juzgado 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
108	6079862	899999062	400100007942318	08/02/2021	\$ 53.890	Juzgado 3 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
109	6079862	899999062	400100007972100	08/03/2021	\$ 53.890	Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
110	6079861	899999062	400100008041529	11/05/2021	\$ 53.890	Juzgado 10 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
111	6079862	899999062	400100008077861	15/06/2021	\$ 53.890	Juzgado 3 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
112	6079858	899999062	400100008116167	14/07/2021	\$ 53.890	Juzgado 10 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
113	6079859	899999062	400100008160152	23/08/2021	\$ 107.780	Juzgado 10 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
114	6079860	899999062	400100008187191	09/09/2021	\$ 53.890	Juzgado 10 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
115	6079861	899999062	400100008192110	15/09/2021	\$ 53.890	Juzgado 10 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
116	6079862	899999062	400100008236862	26/10/2021	\$ 107.780	Juzgado 9 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
117	6079862	899999062	400100008266172	17/11/2021	\$ 107.780	Juzgado 7 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
118	6079862	899999062	400100008291993	06/12/2021	\$ 107.780	Juzgado 8 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
119	6079862	899999062	400100008311102	23/12/2021	\$ 215.560	Juzgado 4 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
120	6079862	899999062	400100008358596	10/02/2022	\$ 113.837	Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A
121	6079862	899999062	400100008399063	22/03/2022	\$ 113.837	Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales Bogotá	Impreso Entregado	N/A

Ahora, dado que los depósitos judiciales que a continuación se relacionan se encuentran pagados por prescripción, se ordenará requerir a la Oficina de Depósitos Judiciales para que proceda a reactivar los mismos, pues al tratarse del pago de una obligación pensional no debía ser objeto de prescripción:

No.	Identificación Beneficiario	Identificación consignante	No. Título Judicial	Fecha de Constitución	Valor Título	Juzgado Origen	Estado Título	Fecha de Pago
1	6079802	8999990626	400100003563221	01/03/2012	\$ 410.851	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
2	6079803	8999990626	400100003606107	13/04/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
3	6079804	8999990626	400100003632619	08/05/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
4	6079805	8999990626	400100003669114	12/06/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
5	6079806	8999990626	400100003698327	09/07/2012	\$ 77.844	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
6	6079807	8999990626	400100003730116	09/08/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
7	6079808	8999990626	400100003765390	11/09/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
8	6079809	8999990626	400100003788681	03/10/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022

9	6079810	8999990626	400100003818444	02/11/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
10	6079811	8999990626	400100003889818	04/12/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022

Por otro lado, se avizoran las respuestas de las diferentes entidades financieras a los respectivos oficios de embargo del dinero que tuviere **COLPENSIONES** depositado en ellas, manifestando su negativa a tomar nota de la medida, dada la naturaleza inembargable de dichos recursos.

Al respecto, se memora, que la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de antaño ha sostenido la línea de que el principio de inembargabilidad consignado en el artículo 594 del C.G.P. no es absoluto, por cuanto existen algunas excepciones para el mismo, en sentencias como la del 28 de enero de 2013, con radicación No. 31274, en la que, a su vez, aludió a la proferida el 16 de octubre de 2012, con radicado No. 40557, que se pronunció sobre este tópico, al siguiente tenor:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesionaría sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la jueza de conocimiento de embargo y secuestro de los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.”

Aunado a ello, la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C-1154 de 2008 y la C-539 de 2010, enseñó que las excepciones al principio en comento podrán tener lugar en situaciones como:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
- iii) Títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno al cumplimiento del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de NIEVES ARIZA QUITIAN, por 14 mesadas a partir del 30 de mayo de 2011 en su calidad de cónyuge en un porcentaje del 65,2% respecto del 50% del valor de la pensión de jubilación y de vejez que disfrutó el causante CARLOS SUANCHÁ, encontrándose constituido por la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2019 y la emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de enero de 2020, y con fundamento en la cual se promovió el proceso ejecutivo bajo estudio, resulta diáfano que el caso de autos se encuentra dentro de las excepciones antes expuestas, máxime cuando precisamente, se erige como una de las expresiones de la finalidad específica que se persigue con los recursos del Sistema de la Seguridad Social, cual es la garantía de, entre otros, los derechos fundamentales de los ciudadanos a la seguridad social y una vida digna mediante el reconocimiento de prestaciones económicas como la del asunto, salvaguardando con ello, el principio de seguridad jurídica, al provenir tal obligación de una providencia judicial.

En atención a lo expuesto, se ordenará librar por Secretaría nuevamente, los oficios correspondientes a bancos Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco GNB, Helm Bank, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca Colombia, Bancamia, Bancoomeva, Citybanck, Bancolombia y Banco Av, Villas, advirtiendo de la embargabilidad de los dineros objeto de la medida, según los fundamentos aquí esgrimidos y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del

artículo 594 del CGP y se **REQUERIRÁ** a las entidades bancarias para que efectúan el embargo y secuestro de los dineros que **COLPENSIONES** allí posea.

Finalmente, se tiene que desde que el proceso se encuentra a despacho se efectuó el trámite de notificación personal a la ejecutada y, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, propuso excepciones de mérito, por lo tanto, se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al Grupo de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se relacionaron en la parte considerativa de este proveído, los cuales fueron constituidos a partir de marzo de 2012 a marzo de 2022 por concepto de pago por consignación por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** identificada con NIT. 8999.999.062-2 a favor del causante **CARLOS SUANCHÁ** identificado en vida con C.C. 6.079.862, dichos títulos deben ser convertidos a la cuenta judicial del **Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá No.110012032039**, vinculándolos al proceso **11001310503920160020300**.

SEGUNDO: OFICIAR al Grupo de Depósitos Judiciales para que proceda a reactivar los siguientes depósitos judiciales, pues al tratarse del pago de una obligación pensional no debían ser objeto de prescripción:

No.	Identificación Beneficiario	Identificación consignante	No. Título Judicial	Fecha de Constitución	Valor Título	Juzgado Origen	Estado Título	Fecha de Pago
1	6079802	8999990626	400100003563221	01/03/2012	\$ 410.851	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
2	6079803	8999990626	400100003606107	13/04/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
3	6079804	8999990626	400100003632619	08/05/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
4	6079805	8999990626	400100003669114	12/06/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
5	6079806	8999990626	400100003698327	09/07/2012	\$ 77.844	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
6	6079807	8999990626	400100003730116	09/08/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
7	6079808	8999990626	400100003765390	11/09/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
8	6079809	8999990626	400100003788681	03/10/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
9	6079810	8999990626	400100003818444	02/11/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022

10	6079811	8999990626	400100003889818	04/12/2012	\$ 38.922	No identificado	Pagado por Prescripción	16/12/2022
----	---------	------------	-----------------	------------	-----------	-----------------	-------------------------	------------

TERCERO: OFICIAR a los bancos Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco GNB, Helm Bank, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca Colombia, Bancamia, Bancoomeva, Citybanck, Bancolombia y Banco Av, Villas, **advirtiendo de la embargabilidad de los dineros objeto de la medida**, según los fundamentos aquí esgrimidos y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP y se **REQUIERE** a las entidades bancarias para que efectúan el embargo y secuestro de los dineros que **COLPENSIONES** allí posea.

CUARTO: Los oficios serán la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (**Artículo 111 del CGP**). **Respaldando los oficios No. 1209 a 1227. Cuyo trámite se impone a cargo de la parte actora.**

Es de anotar que el número de cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario corresponde al 110012032039.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

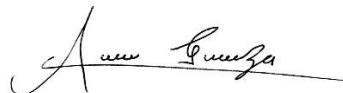
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78 del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1209**

Señores: **GRUPO DEPOSITOS JUDICIALES – RAMA JUDICIAL**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1210**

Señores: **BANCO POPULAR**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1211**

Señores: **BANCO DE OCCIDENTE**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1212**

Señores: **BANCO DE BOGOTÁ**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

Oficio No. 1213

Señores: **BANCO DAVIVIENDA**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

Oficio No. 1214

Señores: **BANCO BCSC**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

Oficio No. 1215

Señores: **BANCO COLPATRIA**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023

Oficio No. 1216

Señores: **BANCO ITAÚ**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1217**

Señores: **BANCO BBVA**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1218**

Señores: **BANCO GNB**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1219**

Señores: **BANCO HELM BANK**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1220**

Señores: **BANCOLDEX**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1221**

Señores: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1222**

Señores: **BANCO CORPBANCA COLOMBIA**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1223**

Señores: **BANCAMIA**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1224**

Señores: **BANCOOMEVA**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1225**

Señores: **BANCO CITYBANCK**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1226**

Señores: **BANCOLOMBIA**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1227**

Señores: **BANCO AV. VILLAS**

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8200d5305139930fab01d31306e46394a6b990f5f9dfb88b3075caf0334901**
Documento generado en 08/11/2023 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220026200
Demandante: Harold Humberto Dussan Rojas
Demandada: Inversiones Sequoia Colombia S.A.S
Asunto: Auto admite reforma

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no realizó gestión alguna tendiente a notificar a la demandada **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, por lo que sería el caso tenerlas por no notificadas frente al auto admisorio de la demanda, de no ser porque la prenombrada allegó poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, se denota que cumple con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otro parte, se tiene que la parte actora arrimó al plenario reforma a la demanda, mediante la cual, adiciona una prueba documental, la cual correspondería al numeral 1.114, entonces, dado que se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 28 del CPTSS, el Despacho admitirá la reforma de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.** por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente proceso al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el folio 334 del archivo *10AnexosContestacion* del expediente digital.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec455e4ea2de8323291f5e68e5876e4effbce93af6e55c4779019aa3d305c8a**
Documento generado en 08/11/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220023700
Demandante: José Jerónimo Argaez Salazar
Demandada: Fabio Martínez
Asunto: Auto tiene por no notificada, requiere.

Sería el caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque, si bien la parte actora acreditó haber surtido el trámite de notificación conforme lo provee el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de correo electrónico certificado *Am mensajes y*, para el efecto, adjuntó las correspondientes constancias de entrega, es menester indicar que, el trámite de notificación no se realizó en debida forma, pues, revisados los documentos anexos, se observa que la providencia notificada fue enviada al email fama_s_p@yahoo.com, dirección electrónica distinta a la enunciada en el escrito de la demanda, así como en la subsanación de la misma, siendo claro en precisar que, la indicada por la parte actora corresponde a fabio_martinezala@hotmail.com, sin que haya explicado la razón por la cual ha utilizado otra cuenta para la notificación, allegando las constancias de que trata la norma en mención.

Así mismo, se le hace saber a la parte actora que previo a realizar las diligencias para lograr la notificación personal a una dirección distinta de la indicada en la demanda, debe hacérselo saber al juzgado, para poderlo autorizar.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADO** al demandado **FABIO MARTÍNEZ**, por lo que se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros anteriormente mencionados para lograr la notificación. Es de advertir que el trámite de notificación

también se puede adelantar conforme lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual, podrá la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada y, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a89c247b419e5720a17e1eb7154bca866d4e3c4302767111e57db49c82680ff**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220007600
Demandante: Leonardo Burbano Cleves
Demandado: UGPP
Asunto: Auto reprograma fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que, a la titular del Despacho se le concedió permiso para asistir al “XV Encuentro Nacional de la Especialidad Laboral” por invitación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que se desarrollará en la ciudad de Medellín, los días 16 y 17 de noviembre de la presente anualidad, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., **el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c39a1d8e3e959c7fb3a1d37ac38775679d87d7c6ffd10ccae999f1da59362**

Documento generado en 08/11/2023 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006600
Demandante: Fernando Raúl Ordoñez Garzón
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto Reprograma fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado del demandado, se acepta por **UNICA VEZ** el aplazamiento de la diligencia, en consecuencia, se señala, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, el día **once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (3:30PM)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

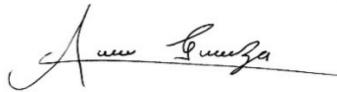
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb67cc9d3f53ad2f0a6b2f22e3349eceeef7b11f8de00bd2610e4f69f8b66e3**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220004600
Demandante: Cenaida Muñoz Cepera
Demandada: Sociedad Vigilancia y Seguridad Celtas
Asunto: Auto Reprograma fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado del demandado, se acepta por **UNICA VEZ** el aplazamiento de la diligencia, en consecuencia, se señala, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

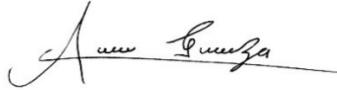
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3819112c58e94045ed290a24aa7de1e283eba6010f0feebf482662df21eb4a42**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220003400
Demandante: Felix Antonio Leguizamón Paredes
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto tiene contestada, admite reforma

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora cumplió con el trámite de notificación ordenado en el auto anterior y, para el efecto, aportó comprobante de entrega, certificado por la empresa de servicio postal Servientrega S.A., y, dentro del término legal concedido la demanda **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PANDI EMPANDI SAS ESP - EMPANDI S.A.S ESP**, allego contestación a la demanda.

Ahora bien, dado que las accionadas **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EMPANDI S.A.S ESP**, allegaron contestación de la demanda, dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda, el cual, una vez revisada por el Despacho, se encontró que reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo tanto, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES y EMPANDI S.A.S ESP, por encontrarse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora **MARY ALEJANDRA DÍAZ ESPITIA** como apoderada judicial de la demandada **EMPANDI S.A.S ESP**, de conformidad con el poder obrante visible en la página 10, archivo 13ContestacionEmpandi del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a las accionadas, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Para tal fin, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

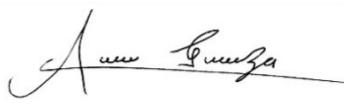
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d8de7c526b5de36a834e59fbc97f4a91da60dd24621c4e79999732e820d7d**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001200
Demandante: Carmen Luisa Betancur Pulgarín
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene notificada, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte actora cumplió con lo ordenado en el auto anterior¹ y, para tal efecto, allegó la constancia de entrega al correo electrónico de **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022; tercera que procedió a contestar la demanda, cuando lo correcto, si bien lo tenía, era presentar un escrito de demanda, dada la calidad en la que fue vinculada, esto es, terceras ad excludendum, la cual se encuentra regulada en el artículo 63 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

¹ 09AutoOrdenaNotificar.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interveniente.”
(Negrilla y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la contestación allegada, y se requerirán para que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, presenten la correspondiente demanda, de conformidad con la norma en cita. Se advierte que de guardar silencio el despacho entenderá que no van a intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, en calidad de tercera ad excludendum.

SEGUNDO: REQUERIR a la tercera **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, presenten la correspondiente demanda, de conformidad con la norma en cita. Se advierte que de guardar silencio el despacho entenderá que no va a intervenir en el presente trámite.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JOSÉ ARTURO MARTINEZ**, como apoderado de **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, toda vez que, el poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 74 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

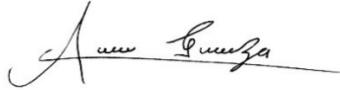
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a7150e7f0798fc790a4ff35a854c87c0bc7e7eff570ab416a810352d7117ea**
Documento generado en 08/11/2023 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001000
Demandante: Guillermo Pulido López
Demandada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y otra.
Asunto: Auto conducta concluyente, requiere y niega medidas cautelares.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que el 17 de mayo de 2022, se allegó constancia del trámite de notificación efectuado bajo los postulados del artículo 291 del C.G.P. y éste no se acompañó de la certificación de entrega que emitiera una empresa de correo certificado, la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó escrito de contestación y presentó excepciones de fondo, debidamente representada por apoderado judicial, de tal suerte que, en aplicación de lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de radicación del mentado memorial, esto es, el 25 de mayo de 2022

Por otro lado, se observa que, frente a la demandada **SIGA EMPAQUES S.A.**, se efectuó el trámite de notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a los dos correos electrónicos informados en el escrito de demanda, éste no cumplió con el lleno de los requisitos señalados en el precepto referido, como quiera que, no se aportó la respectiva constancia de entrega del mensaje de datos; ahora, si bien se envió nuevamente el 8 de julio de 2022, allegando esta vez, constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado TEMPO EXPRESS S.A.S., lo cierto es que no se evidencia que se hubiese remitido en esta oportunidad el auto que admitió la demanda, providencia cuya notificación se pretende, pues sólo se alude al envío de la demanda y sus anexos.

Aunado a ello, aun cuando se surtió también el trámite contemplado en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., éste tampoco fue satisfecho a cabalidad, puesto que, la comunicación de que trata aquel, fue entregada en la dirección física Calle 63 A # 24- 42 apartamento 202 de Bogotá, advirtiendo que debía concurrir al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes; lo que contraviene el artículo en

comento, pues al encontrarse la demandada en la misma ciudad, debió indicársele que contaba con cinco (5) día para ello y no diez (10), como de manera errada se señaló; del mismo modo, la dirección aludida discrepa de aquella empleada para el envío de la comunicación que consagra el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., efectuado el 21 de junio de 2022, a la Calle 10 A No. 44 – 16, obteniendo la devolución por “*destinatario desconocido*”, lo que no le era dable al extremo activo, pues debió utilizar para todo el trámite, esto es, tanto para el envío de la comunicación consagrada en el artículo 291 del C.G.P. como para el de la comunicación contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., la misma dirección física, que, se encuentre vigente y haya sido previamente informada al Despacho.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que acredite el trámite, bien como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ora según lo establecen los artículos 291 y 29 del C.P.T. y de la S.S., allegando las constancias correspondientes para cada caso.

Se advierte que, los escritos de contestación sólo se estudiarán una vez se encuentre debidamente trabada la litis.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente al embargo y posterior secuestro de la sociedad demandada **SIGA EMPAQUES S.A.S.** y el embargo y retención del dinero que posea ésta en las entidades financieras indicadas por el memorialista.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el C.G.P., como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP*”¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como “*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*”².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía

del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedural”³.
(subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- (...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar (...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”
(subraya fuera de texto) *implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.”* (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas”.

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, las medidas cautelares deprecadas, esto es, el embargo y posterior secuestro de la empresa demandada y el embargo y retención del dinero que ésta posea en diferentes entidades financieras, ya se encuentran contempladas en el

ordenamiento procesal civil como medidas cautelares para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite de notificación de la demandada **SIGA EMPAQUES S.A.**, bien como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ora según lo establecen los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., allegando las constancias correspondientes para cada caso.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ**, identificado en debida forma, para que actúen en calidad de apoderado judicial de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, respectivamente, de conformidad con la certificación del 14 de mayo de 2019 expedida por la Directora de Riesgos Laborales del MINISTERIO DEL TRABAJO, allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270951f33de798c485a2b8cfaee21f591818639ae60455aeae23ef61b79b1ab

Documento generado en 08/11/2023 10:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210037500
Demandante: Siomara Rincón Suárez
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se le concedió permiso para asistir al “XV Encuentro Nacional de la Especialidad Laboral” por invitación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que se desarrollará en la ciudad de Medellín, los días 16 y 17 de noviembre de presente anualidad, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y seguidamente la que trata el art. 80 del CPTSS, se fija **el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ed2e60dca6ec018030c3f3afb5b8fadd6ab2179621fd3d5857c4061d7eae5**

Documento generado en 08/11/2023 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034000
Demandante: Carlos González López
Demandada: Porvenir S.A. y otro
Asunto: Auto tiene notificada, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte actora cumplió con lo ordenado en el auto anterior¹ y, para tal efecto, allegó la constancia de entrega a la dirección física de la tercera ad excludendum **ANDRÉS CAMILO GONZALEZ SERRANO**, representado legalmente por **LUZ MERY GÓMEZ PÉREZ**, conforme a lo previsto en el Art. 291 del C.G.P y 29 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, se tiene dentro del término legal concedido la tercera procedió a contestar la demanda, cuando lo correcto, si bien lo tenía, era presentar un escrito de demanda, dada la calidad en la que fue vinculada, esto es, tercera ad excludendum, la cual se encuentra regulada en el artículo 63 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, **podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interveniente.”
(Negrilla y subrayas fuera del texto).

¹ 12AutoTieneContestadaVincula.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la contestación allegada, y se requerirá para que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, presenten la correspondiente demanda, de conformidad con la norma en cita. Se advierte que de guardar silencio el despacho entenderá que no van a intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a **ANDRÉS CAMILO GONZALEZ SERRANO** representado legalmente por **LUZ MERY GÓMEZ PÉREZ**, en calidad de tercera ad excludendum.

SEGUNDO: REQUERIR a la tercera **ANDRÉS CAMILO GONZALEZ SERRANO**, representado legalmente por **LUZ MERY GÓMEZ PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, presenten la correspondiente demanda, de conformidad con la norma en cita. Se advierte que de guardar silencio el despacho entenderá que no van a intervenir en el presente trámite.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **GAMALIEL GULFO FERNANDEZ**, como apoderado de *la tercera ad excludendum*, toda vez que, el poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 74 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

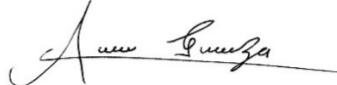
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3572001fc24171848b1420638bb67c9c919a2e0bb14af042d6c082792d78c549**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210031000
Demandante: María Constanza Ramírez
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Admite contestación, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que **SKANDIA S.A.** aportó el trámite de notificación a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el lleno de los requisitos. Así mismo, atendiendo a que **MAPFRE S.A.** ejerció su derecho de defensa cumpliendo todos los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada tanto la demanda como el llamado, procediéndose a fijar fecha para las respectivas audiencias.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA tanto la demanda como el llamamiento por parte de **MAPFRE S.A.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, seguidamente, la del 80 del CPTSS, el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).**

TERCERO: ADVERTIR que será en la oportunidad idónea, esto es, en el decreto de pruebas que se pronunciará el despacho sobre los registros civiles aportados por el ejecutante.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRIAGO PERALTA** como abogada de **COLFONDOS**, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE** en su calidad de representante legal de la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 50334 del 28 de septiembre de 2023, a su

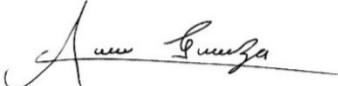
turno a la doctora **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ** como abogada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del **10 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f842722927c097db8ccc82322b22e1f5358af9ab5f84625eb4fa802a2cf61**

Documento generado en 09/11/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210025200
Demandante: Fabio Andrés Cuevas Tovar
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto: Auto concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto adiado 13 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda tras no ser atendidas las advertencias hechas por el Despacho en la providencia precedente.

Así las cosas, se advierte que, resulta procedente el recurso interpuesto en la oportunidad debida, pues, además de estar enlistado en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., debe recordarse que, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, luego no existe mérito alguno para que se niegue su procedencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 13 de julio de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

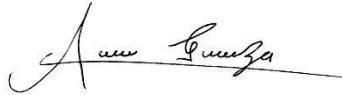
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89aee8146dff0bf428e4e981d5e4f8e1ace87ba0f022cf119d0386c93b42eb**

Documento generado en 08/11/2023 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210024400
Demandante: Carlos Julio Sanabria Rozo
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Admite contestación, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que **SKANDIA S.A.** aportó trámite de notificación a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin el acuse de recibido, por lo que sería del caso tenerla por no notificada, de no ser porque la llamada, presentó escrito de contestación por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito de **MAPFRE S.A.** reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada tanto la demanda como el llamado, procediéndose a fijar fecha para las respectivas audiencias.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA tanto la demanda como el llamamiento por parte de **MAPFRE S.A..**

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, seguidamente, la del 80 del CPTSS, el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

CUARTO: ADVERTIR que será en la oportunidad idónea, esto es, en el decreto de pruebas que se pronunciará el despacho sobre los registros civiles aportados por el ejecutante.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRIAGO PERALTA** como abogada de **COLFONDOS**, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

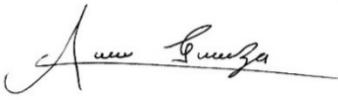
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE** en su calidad de representante legal de la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 50334 del 28 de septiembre de 2023, a su turno a la doctora **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZB** como abogada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del **10 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ae94087f4186c2f4859420f905559e56ea9e2db9f42130d79d1e01f9ef623de

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210019600
Demandante: Leonida María Soto Dita
Demandada: Porvenir S.A. y otro
Asunto: Auto aplica saneamiento, rechaza demanda de reconvención.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho considera necesario aplicar una medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP aplicable por analogía, atendiendo las razones que se pasan a explicar:

En el proveído fechado 14 de diciembre del 2022, este juzgado, luego de verificar la constancia de notificación allegada por la parte actora, denotó la imposibilidad de tener por notificadas a las demandadas, dado que, la parte actora omitió arrimar el comprobante de entrega o acuse de recibido, pese a ello, **PORVENIR S.A.**, allegó contestación a la demanda, razón por la cual se tuvo notificada por conducta concluyente; sin embargo, no ocurrió lo mismo con respecto a la accionada **LUZ STELLA MARTELO**, pues, si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, de tal forma que, el despacho se abstuvo de reconocer personería adjetiva para actuar a quien se identificó como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien no es parte del proceso, por tanto, debió mencionarse a la accionada **LUZ STELLA MARTELO**, situación que se corregirá.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la **LUZ STELLA MARTELO** y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP.

Ahora bien, se aclara que no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación a **LUZ STELLA MARTELO**, en su defecto, se allegue el respectivo poder, para proceder a darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiará la contestación presentada.

Finalmente, como quiera que no fue subsanada, dentro del término legal concedido, la falencia anotada en el auto anterior, se **RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVECIÓN**, instaurada por la señora **LUZ STELLA MARTELO** y en contra de **LEONIDA MARÍA SOTO DÍAZ** de conformidad con lo previsto en el inc. 4 del Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: APlicar una medida de saneamiento, frente a la abstención de reconocer personería jurídica, atendiendo las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVECIÓN instaurada por la señora **LUZ STELLA MARTELO** y en contra de **LEONIDA MARÍA SOTO DÍAZ** de conformidad con lo previsto en el inc. 4 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de notificación en debida forma, bien como lo disponen los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

CUARTO: REQUERIR, sin perjuicio de lo anterior, a **LUZ STELLA MARTELO**, para que si a bien lo tiene allegue de nuevo el poder conforme lo explicado en esta providencia, con el fin de continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

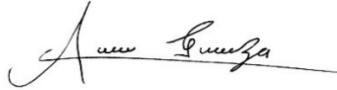
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff8b47652c6ccdc87c7d05b2233d73ed3f3206732f08611685539ad612797f7**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210018100
Demandante: Bertha Strausberg de Santos
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MARÍA CRISTINA AMARIS MENDOZA**, arrimaron escrito de oposición dentro del término legal concedido y, debido a que dichos escritos cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MARÍA CRISTINA AMARIS MENDOZA**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez de la mañana (10:00AM) para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., frente a la demanda de la tercera ad excludendum y, seguidamente, la audiencia conjunta de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

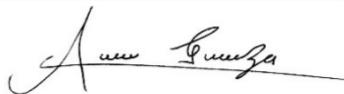
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2eff968f9e01bd09e1313ff41c898d2d963229d1c2f6713ef91da8167bd0a7**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069100
Demandante: Adriana María Delgado Larrea
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, conviene señalar a la parte recurrente que el auto mediante el cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales obrantes en el Banco Agrario, contrario a lo manifestado, es de mera sustanciación, si en cuenta se tiene que es una providencia de trámite, que no define el litigio, por lo que, en los términos del artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., el recurso deba rechazarse por improcedente.

No obstante, si en gracia de discusión se estudiara el recurso planteado, debe advertir el Despacho que le asiste razón a la togada, en la medida que, en memorial tanto del 16 de diciembre de 2022 como del 22 de febrero de 2023, se solicitó la entrega de los títulos a favor de la demandante mas no de su apoderado principal como de manera errada se indicó en el proveído recurrido, por lo que se **CORREGIRÁ** el auto calendado 6 de julio de 2023, en el sentido de, ordenar la entrega de los títulos judiciales 400100008733761, 400100008756171 y 400100008852251 a favor de la promotora del libelo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, según lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR el auto proferido por este Despacho el 6 de julio de 2023, en el sentido de **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales 400100008733761, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.670.499.00), 400100008756171 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.670.499.99) y 400100008852251 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.670.500.00), a la demandante, señora **ADRIANA MARÍA DELGADO LARREA**,

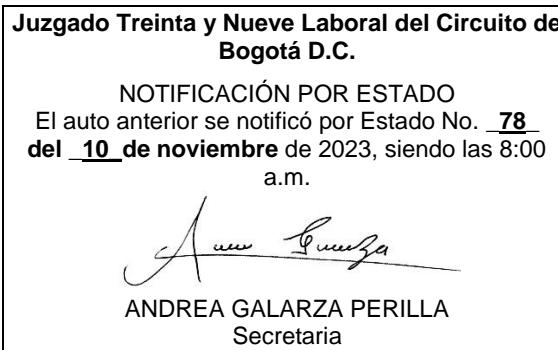
quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.901.661.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17498de5b9b8fcc3d839925715219bd156a4dfe5514a4329acce43529a6b85f3

Documento generado en 08/11/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190053600
Demandante: Diana Johana Sotelo Patiño
Demandado: Esimed S.A.
Asunto: Auto reprograma fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que, a la titular del Despacho se le concedió permiso para asistir al “XV Encuentro Nacional de la Especialidad Laboral” por invitación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que se desarrollará en la ciudad de Medellín, los días 16 y 17 de noviembre de la presente anualidad, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., **el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

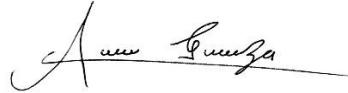
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f11783ce5ddd994d286e6f1baf952430290c49a1620869d791bab39e51d791d**

Documento generado en 08/11/2023 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190018000
Demandante: Marlene Romero de Ramírez
Demandado: Claudia Liliana Mariño y otras
Asunto: Obedézcase, no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo determinado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 15 de junio de 2023 (que por error se fechó 15 de junio de 2022), mediante el cual, dispuso confirmar el auto proferido por este Despacho el 8 de marzo de 2022, que a su vez decidió estarse a lo resuelto en el auto del 27 de mayo de 2021.

Por otro lado, se dispone esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas en contra del auto calendado el 13 de julio de 2023, por medio del cual, se corrigió la fecha de elaboración del proveído proferido el 13 de febrero de 2020 y se declaró la nulidad de lo actuado a partir del mismo, únicamente en lo que respecta a la demandada **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**, conservando plena validez en los demás ordenamientos.

Al respecto, sostuvo que no le era dable al Juzgado restarle importancia al error en la fecha del auto en el que, se designó curador *ad litem* a las demandadas por primera vez, que inicialmente se fechó 13 de febrero de 2019, al encontrarse en curso el trámite de nulidad; yerro que, se advierte, fue corregido en el proveído recurrido en esta ocasión; adicional a ello, adujo que, al sustentarse la solicitud de nulidad frente a la notificaciones de todas las demandadas sobre los mismos argumentos y declararse la nulidad de lo actuado desde el auto del 13 de febrero de 2020 en lo que atañe a la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**, debió también correr la misma suerte lo actuado con respecto a las demás demandadas.

Sobre el particular, se encontró que, contrario a lo manifestado por el libelista, se advierte ajustada a derecho la determinación de corregir la fecha del auto por medio del cual se ordenó emplazar a la demandadas y se designó como curador *ad litem* de las mismas al abogado **HAROLD IVANOV RODRÍGUEZ MUÑÓZ**, así como la

decisión de no tomar tal falencia como causal de nulidad alguna, en la medida que, se trató de un error de digitación que podía ser verificado por las partes, incluso a partir de la notificación efectuada del proveído, la cual, se surtió a través del estado No. 21 del 14 de febrero de 2020, sin que tuviese injerencia alguna en el trámite de notificación y que a voces del artículo 285 del C.G.P. resultaba viable enmendar en cualquier tiempo; máxime cuando, el prenombrado profesional del derecho no aceptó tal designación y fue tan sólo el abogado nombrado mediante auto del 29 de septiembre de 2022, **GABRIEL ENRIQUE ÁNGEL VARGAS**, quien aceptó y se notificó en dicha calidad.

Ahora bien, el hecho de que en el telegrama por medio del cual, se informó a éste último la designación como curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia, no se identificara a las demandadas a quienes debía representar, tampoco conlleva a establecer irregularidad alguna, puesto que, tal como se desprende de la lectura del artículo 49 del C.G.P. aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dentro de las exigencias para llevar a cabo la comunicación en comento, no se encuentra la de individualizar a cada una de las partes cuya representación se designó; situación que en todo caso se encuentra superada con la notificación personal que del auto admisorio de la demanda y del auto mediante el cual se le designó como curador, se surtió, si en cuenta se tiene que, en éste se señaló que se le nombró para la defensa de los intereses de las demandadas, a quienes se individualiza en debida forma en aquel.

Aunado a ello, de la ausencia de identificación de todas y cada una de las demandadas en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. tampoco se deriva algún vicio procedural, como quiera que, tal como se indicó en el auto recurrido, el mentado precepto en ninguno de sus apartes contempla como requisito mencionar a cada una de las demandadas en el proceso, pues, basta con que se informe la existencia del trámite, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, supuestos todos estos que se cumplieron.

Finalmente, es menester recordar que, si bien se accedió a la solicitud de nulidad a partir del auto del 13 de febrero de 2020, exclusivamente frente a lo que respecta a la demandada **CLAUDIA LIALIANA MARIÑO PLATA**, ello obedeció a fundamentos distintos a los expuestos por el togado en su escrito, por lo que tampoco le asiste razón en lo atinente a que, por haberse argüido los mismos argumentos al deprecar

la nulidad frente a todas las demandadas, debió declararse también ésta respecto a **PROINOR S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **MARIÑO PLATA Y CIA S. EN C.**; conclusión a la que se arriba con mayor ahínco al constatar que el Despacho en el auto recurrido determinó que se llevó a cabo el trámite de notificación de estas demandadas en debida forma, luego de hacer un estudio juicioso del mismo; así como, se dispuso contabilizar el término del traslado de la demanda a dichas compañías a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto del que se alegan las inconformidades objeto de análisis.

En suma, se tiene que emana diáfana la inexistencia de soslayo alguno del derecho al debido proceso de las demandadas, quienes por demás, aún se encuentran en la oportunidad de ejercer su derecho de defensa entorno al libelo inicial; por tanto, no se repondrá la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, atendiendo que no es posible dar continuidad al trámite sin las resultas de la segunda instancia, por lo anterior, se ordenará a la secretaría que, una vez recibida la decisión del superior, se reanude la contabilización del término para la contestación de la demanda, en los términos señalados en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo determinado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado el 13 de julio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que, una vez recibida la decisión del superior, se reanude la contabilización del término para contestar la demanda, en los términos señalados en el proveído referido en el ordinal primero de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

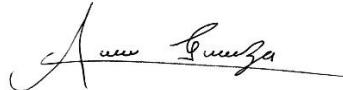
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del **10 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edde14107b89e7ba9697e54c2a2f968df67e94a333b6de8093d7fcf10770aaa**

Documento generado en 08/11/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190015300
Demandante: Claudia Ximena López Rondón
Demandada: Porvenir S.A. y otro
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no realizó gestión alguna tendiente a notificar a la demandada **PORVENIR S.A.**, por lo que sería el caso tenerla por no notificada frente al auto admsorio de la demanda, de no ser porque la prenombrada allegó poder y contestación de la demandada, razón por la cual, se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Así mismo, dada que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia, de no ser porque se evidencia que en la contestación de la demanda **PORVENIR S.A.**, manifiesta que la señora **BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA**, se presentó a reclamar los mismos derechos pensionales por sobrevivencia, por lo que sería procedente notificarla del presente proceso, si no fuera porque, se denota en el plenario memorial allegado por la prenombrada¹, razón por la cual, se **REQUIERE** a la señora **BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA**, para que, si bien lo tiene, presente un escrito de demanda, dada la calidad en la que será vinculada, esto es, tercera ad excludendum, la cual se encuentra regulada en el artículo 63 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, **podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interveniente.” (Negrilla y subrayas fuera del texto).

¹ 07TerceraAllegaInformacion.

Lo anterior con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr un decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen calidad de beneficiarios. Se advierte que de guardar silencio el despacho entenderá que no van a intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a **PORVENIR S.A.**, y **BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS

TERCERO: REQUERIR a la tercera **BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA**, para que en el término de diez (10) días a la notificación de esta providencia, presenten la correspondiente demanda, de conformidad con la norma en cita. Se advierte que de guardar silencio el despacho entenderá que no van a intervenir en el presente trámite.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta las facultades expresas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

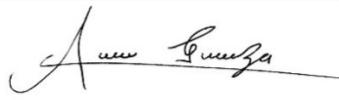
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3056eb191dbdbd95fae67a8728e7d0ed2edee3bb4b0f7f2477b5035e3e7ee3b**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190013400
Demandante: María Stella Lancheros Torres
Demandada: Estudios e Inversiones Medicas S.A y otra
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, **J- QUEEN GÓMEZ GÓMEZ**¹ abogada designada como curador ad litem, hizo caso omiso al requerimiento efectuado en el auto anterior², en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, al doctor **FERNANDO FRANCO BAUTISTA**, con correo electrónico ferfranco207@hotmail.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Ahora bien, se tiene que la demandada **SALUDCOOP E.P.S.**, cumplió con el requerimiento efectuado en el auto fechado 18 de abril del 2023, sin embargo, dado que no se ha podido designar curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, no se procederá con su resolución en tanto no se encuentre trabada la litis.

¹ Nombre identitario.

² 31AutoRequiereCurador.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A** al abogado **FERNANDO FRANCO BAUTISTA**.

TERCERO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que una vez se encuentre trabada la litis, se le dará contestación al memorial allegado por SALUDCOOP E.P.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e0ad82193fd15849c91996f8816f293291cb5c68a5af6b36b8b9cb02b2157**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190009300
Demandante: Alvaro Buitrago Ocampo
Demandada: Fletes For S.A.S.
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante el auto fechado 07 de marzo del 2023, se designó como curador ad litem al doctor **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN** para que represente los intereses del demandado **FLETES FOR S.A.**, sin embargo, se avizora que no se realizó gestión alguna por parte del despacho tendiente a notificar al curador designado.

Ahora bien, pese a que el Despacho no remitió el telegrama correspondiente para efectuar la notificación, el doctor **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN** concurrió al proceso con fin de acreditar que cuenta con CINCO procesos en el que actúa como curador ad litem, entonces, dado que dentro de la norma se encuentra taxativamente establecida dicha excepción, se **ACCEDE** a relevar la designación.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **FLETES FOR S.A.**, a la doctora **LILIANA YASMIN RODRÍGUEZ BUSTOS**, con correo electrónico lyrodriguez.juridico@gmail.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la relevación como curador ad litem del doctor **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente intereses de **FLETES FOR S.A.S.**, a la abogada **LILIANA YASMIN RODRÍGUEZ BUSTOS**.

TERCERO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

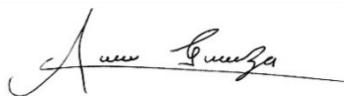
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d3269a5851bdd95c38e175691432ea35f6f42de280f9ed5706efb5ef4a82c5**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180061800
Demandante:	Yesid Jiménez Dorado
Demandada	IPS Ser Asistencia y Transporte para discapacitados SAS en liquidación.
Asunto	Cumple requerimiento, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada, allegó escrito en el que expone dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023, informando allegar la documentación que se pudo obtener de los archivos de la entidad en liquidación, circunstancia ante la cual se tendrá por SATISFECHO el requerimiento solicitado a la accionada.

Así las cosas, se continuará con el trámite procesal correspondiente, esto es, se fijará fecha para la práctica, de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, advirtiendo que la controversia se fallará con las pruebas enrostradas al proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **SATISFECHO**, el requerimiento realizado a la demandada en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023.

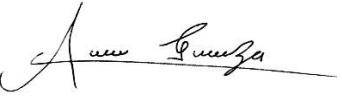
SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, **el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiendo que la controversia se fallará con las pruebas enrostradas al proceso.

La audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho,

el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>78</u>
del <u>10 de noviembre</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c98672fbf5fc28804c05e1291ba3c1c8ce9d0188fa3e5ca083fb403b7755f**

Documento generado en 27/10/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180000700
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Contravía Exprés Ltda en liquidación
Asunto: Auto reprograma fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que, a la titular del Despacho se le concedió permiso para asistir al “XV Encuentro Nacional de la Especialidad Laboral” por invitación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que se desarrollará en la ciudad de Medellín, los días 16 y 17 de noviembre de la presente anualidad, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., **el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

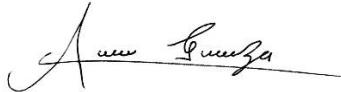
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del **10 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea2ac75249a21dbdf06c1c85ffc03f562a35228bd85e3b066bef16b33ca78b6**

Documento generado en 08/11/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	1100131050392017007060
Proceso:	Ordinario
Demandante:	Pablo Chávez Murcia
Demandado:	-Colpensiones
Asunto:	Auto Fija Fecha de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que la titular del despacho fue invitada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al XV Conversatorio Nacional de la Jurisdicción Laboral, el cual se llevará a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2023, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada en auto que antecede.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049083c450a517b7b72b9829a3bdb0b9b9223d5e35c8bc40094a1c57118bdc9a
Documento generado en 08/11/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170009500
Demandante:	Gustavo Rojas Lizarazo
Demandado:	Federación de Cafeteros y otros
Asunto:	Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto del 18 de mayo de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Aduce la recurrente, que el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, esto es, la suma de \$2.500.000, deben ser incrementadas, pues considera que las mismas no se ajustan a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003 o en su defecto a las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que por tratarse de una obligación de dar, arroja una suma superior a los \$118.118.616 conforme a la liquidación que se tuvo en cuenta en auto del 5 de agosto de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá a través del cual se concedió la casación, y por ello, reclama la suma de \$29.529.654 como agencias en derecho que corresponden a cargo de las demandadas.

Por su parte, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** al descorrer el traslado del recurso, se opuso a la prosperidad de la solicitud y para ello expuso que, las pretensiones corresponden a una obligación de hacer, por lo que la tasación la considera ajustada, más aún cuando en cabeza de dicha entidad las condenas de la sentencia se ordenaron de manera subsidiaria.

Así las cosas, de entrada, este Despacho advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no

tienen asidero factico y jurídico, por lo que **NO SE REPONDRA** el auto adiado 18 de mayo de 2023, por las razones que se pasan a explicar:

Para iniciar, ha de precisarse al recurrente, que la liquidación de las costas, se publicó en el portal web de la Rama Judicial, en el micrositio destinado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, junto con el estado No. 34 del 19 de mayo de 2023, de tal manera, que no es cierta su afirmación cuando aduce que no tuvo conocimiento de la misma, pues para ello debió revisar el estado publicado a través del único medio autorizado.

Ahora, el artículo 366 del CGP aplicable por analogía, en su inciso cuarto, señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Así, acerca de las agencias en derecho, es pertinente señalar lo expresado por la jurisprudencia, en cuanto ha determinado que éstas no pueden simplemente definirse como la tasación de los servicios que materialmente ha desplegado el abogado que obtuvo una resolución favorable o que haya gestionado con éxito los intereses de su defendido, pues, su finalidad es *“otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”*¹.

Asimismo, conviene tener en cuenta que las agencias en derecho fijadas por este Despacho, se determinaron de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por ser el vigente para esa actuación, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2017, y sin que le sea aplicable los preceptos y tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo entiende el recurrente.

Al respecto, el artículo 2 del acuerdo PSAA16-10554 aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 indica:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de 25 de agosto de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Finalmente, el artículo 5 del acuerdo, el cual es el utilizado por el Despacho para esta clase de procesos, establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrillas y subrayado del Despacho)

Bajo este entendimiento, y teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trató de un proceso cuyas pretensiones se encaminaron a declarar que el actor causó el derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición Acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia, solicitó que se condenara a las demandadas a expedir el bono pensional o el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, el despacho, procedió a liquidar las agencias teniendo en cuenta los límites establecidos, entre 1 y 10 SMMLV indicados en el literal b), del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554, atendiendo justamente la naturaleza del proceso y sin que puede entenderse, como lo pretende la recurrente, que la liquidación que al respecto realizó el Tribunal Superior de Bogotá para determinar la viabilidad del recurso de casación, surta efectos vinculantes para este despacho frente al valor de las condenas impuestas, pues se itera, este cálculo únicamente se tuvo en cuenta para la determinación de la cuantía de casación, por lo que la suma de \$2.500.000 pesos, fijada como agencia en

derecho al momento de emitir la sentencia de primer grado el 12 de julio de 2019, se encuentra razonable, justificada y ajustada a los criterios que se han definido para su tasación.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>78</u> del <u>10 de noviembre</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3bb283d53586462ad4838b0d9686ea944b1c844a06f52f8904ffe0fc6d4c7**

Documento generado en 27/10/2023 04:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230044600
Demandante:	María Aydee Beltrán Barragán
Demandado:	Fundación Fesco y otro
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que, la prestación de servicios alegada por la demandante se ejecutó en la Dorada - Caldas, por tanto, este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Al respecto, se debe poner de presente que la jurisdicción laboral tiene una norma especial, la cual es el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, luego la competencia deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 5 ibidem, el cual reza: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En ese orden, conviene señalar que, de acuerdo con lo manifestado en el acápite de competencia, la prestación del servicio de la demandante se llevó a cabo en la Dorada – Caldas, por lo que, no se puede concluir que la competencia corresponda a la ciudad de Bogotá por la elección de la activa, más cuando el escrito va dirigido al Juez 002 del Circuito de la Dorada – Caldas, por lo tanto, no es posible para este despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial.

En consecuencia, se dispone:

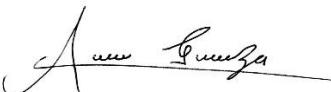
PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARÍA AYDEE BELTRÁN BARRAGÁN** contra **FUNDACIÓN FESCO y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS DE LA DORADA - CALDAS**, para que sea asignado entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p style="text-align: center;">Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>78</u> del <u>10 de noviembre de 2023</u> siendo las 8:00 a.m.</p>  <p style="text-align: center;">ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4723c68a720a66a2e8696b735a5687100ca723385080774132ab27cbf0afe4**
Documento generado en 08/11/2023 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230044500
Demandante:	Luis Arturo Gutiérrez y otro
Demandados:	Sociedad Seguridad Nápoles LTDA. Y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Los hechos No. 1, 3 y 6 contienen más de una situación fáctica, por lo que deben formularse por separado (Núm. 7º Art. 25 CPTSS).
3. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
4. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma adecuada las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso, (inciso 1º del Art. 74 y 1º del Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA** y **JOSÉ EVERNEY RAMÍREZ GARCÍA** en contra de **SOCIEDAD SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, RONALD TORRES LÓPEZ, JONATHAN MAURICIO LÓPEZ GARCÍA** y **HÉCTOR**

AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA, atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

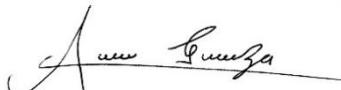
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166f92d4481ec350f46a1cb44bc9c384d1fd41b8f44d2a1719d047185ab03d9**

Documento generado en 08/11/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230044200
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	Wilmar Jair Vergara Ramos
Asunto:	Libra mandamiento de pago y oficia

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de librar orden de apremio, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$30.264.436 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$24.471.700 al 25 de septiembre de 2023.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **WILMAR JAIR VERGARA RAMOS** (archivo 01 páginas 28 a 30), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los trabajadores afiliados (páginas 32 a 45), el cual fue remitido por la empresa de servicio postal Cadena Courier, a la dirección que aparece en el certificado de matrícula mercantil del demandado.
- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

(archivo 01 páginas 15 a 27), en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador por los periodos en mora de **abril de 1994 a mayo de 2023**.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insoluto causados entre **abril de 1994 a mayo de 2023**.

OTRAS PRECISIONES

Se accederá a la petición especial de **OFICIAR a TRANSUNIÓN** (antes CIFIN), para que certifique los productos financieros que posea la ejecutada, como quiera que dicha información no es de acceso público.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **WILMAR JAIR VERGARA RAMOS** identificado con **CC. 80.176.334** y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. **800.138.188-1**, por las siguientes sumas y conceptos:

- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$30.264.436) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre **abril de 1994 a mayo de 2023**.
- Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que, al 25 de septiembre de 2023, ascienden a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.471.700).

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., encontrándose a disposición de la parte actora los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN – CIFIN, para que certifique si el ejecutado **WILMAR JAIR VERGARA RAMOS** identificada con **CC. 80.176.334**, posee productos financieros, en caso afirmativo, determine la entidad donde los posee, la naturaleza de los mismos y la oficina donde los tiene. Líbrense el oficio por secretaría y entréguese a la parte ejecutante para el trámite que le corresponde.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaría del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 1197 del 9 de septiembre de 2023, cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado en legal forma, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2023 Oficio No. 1197

Señores: **TRANSUNIÓN**
notificaciones@transunion.com

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este
Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar
por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número
de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Archivo 02 pág. 1 a 2.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b48bb705d50bb2c98658922c1bea4ac7702d537a62c6a8cf898fe947c045f6**
Documento generado en 08/11/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230041500
Demandante: Joaquín Espinosa Ramírez
Demandado: Colfondos, Protección y Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*, la cual, desde ya, se manifiesta que se devolverá, de acuerdo con las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022)
 2. Se debe allegar constancia de envío de la demanda al correo de los demandados (art. 6 inciso 5 Ley 2213 de 2022)
 3. No se avizora prueba si quiera sumaria de existencia de la representación legal de las demandadas (Numeral 4 del Art. 26 C.P.T.S.S.)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVUELVE la demanda presentada por el señor JOAQUÍN ESPINOSA RAMÍREZ contra COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

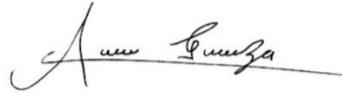
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las **8:00 a.m.**



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f708a55c4f5774f134bb26327da3d6513297026d0d1006d224b0272e1741c601**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230040700
Demandante: Patrik Ávila Meléndez
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **PATRIK ÁVILA MELÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de

notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor **PATRIK ÁVILA MELÉNDEZ** identificada con C.C. No. 2.000.008.019 de Bogotá D.C. quien antes se identificaba con la C.C. No. 51.781.448 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al doctor **ADRIÁN TEJADA LARA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

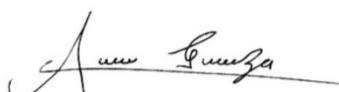
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d98ea7eac309610df8ed114528c2bcb2b5bae8991f16f52fd7a304e5f89ec2**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230040100
Demandante: María Patricia Hernández Arana
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **DAVID EMILIO BOJANINI GARCÍA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y al señor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDIOCA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** identificada con C.C. No. 41.745.256 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al doctor **CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

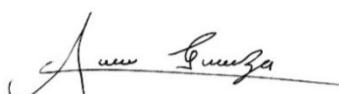
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ef3ca8693599a73ac1f1b9a0602e49b1d01972b902b935b76f53a07223d695**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230039900
Demandante: Hernando Guerrero Cely
Demandada: Protección y Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **HERNADO GUERRERO CELY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

“avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor **HERNADO GUERRERO CELY** identificado con C.C. No. 19.450.271 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la doctora **DILMA BERENICE GUTIÉRREZ BUITRAGO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

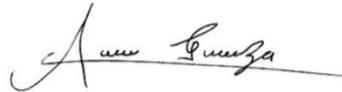
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del 10 de noviembre de 2023, siendo las **8:00 a.m.**



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a5af76dcae6a2491fab966200cb2827bdafc1705d258db7b2dda16b86b4a7**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230039000
Demandante: Orlando Ortiz Medina
Demandado: Protección S.A y Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*, la cual, desde ya, se manifiesta que se devolverá, por cuanto el poder no cumple con los requisitos, por tanto, deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVUELVE la demanda presentada por el señor **ORLANDO ORTIZ MEDINA** contra **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

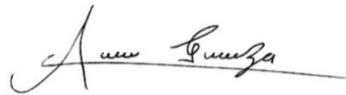
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del 10 de noviembre de 2023, siendo las **8:00 a.m.**



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a60da270baa40afaba0900c47e3eb98a1a3c54a15867a2b0132b33439ea4ca**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230038400
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Nación - Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres
Asunto: Rechaza Demanda por falta de jurisdicción

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, no obstante, se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener de la entidad demandada, la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el reconocimiento y pago de recobros por concepto de servicios no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por la demandante a sus afiliados, frente a lo cual, se advierte que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto teniendo en cuenta las siguientes razones:

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos”*.

En contraste con lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

De acuerdo con la norma que rige la competencia de la especialidad laboral, se tiene entonces que el presente asunto no se encuentra dentro de la órbita de esta especialidad, en tanto la controversia aquí planteada, el recobro de facturas por prestación de servicios médicos o suministro de insumos o medicamentos que no se encontraban incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, no deviene de la prestación de servicios a la seguridad social en salud, que involucren en ella a los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, toda vez que la controversia se

genera después de haber prestado el servicio. Dicha postura fue sentada por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa en un litigio de súmiles circunstancias.

En dicha jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional con el fin de dar claridad sobre la regulación normativa antes citada, estableció:

“(...) 29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Bajo dicho argumento, descartó la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social y señaló que, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ya descrito con anterioridad.

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobró de facturas, concluyó que no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, advirtiendo que los actos proferidos consolidan o niegan la existencia de la obligación, siendo una clara manifestación de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS.

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo

pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(...)43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional (Auto 398 de 2021) y que se mantiene en la actualidad, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por estar involucrada una entidad del Estado (Adres), se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Corolario de lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

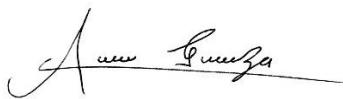
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>78</u> del <u>10 de noviembre</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84bf0f78f776b0688dea333cfbec0573a104414270ba7fe5820a4bade8e2145

Documento generado en 27/10/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920230037600
Demandante:	Bimbo de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Roa Castellanos
Parte Sindical:	Sinaltrabimbo Nacional
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se le concedió permiso para asistir al “XV Encuentro Nacional de la Especialidad Laboral” por invitación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que se desarrollará en la ciudad de Medellín, los días 16 y 17 de noviembre de presente anualidad, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y seguidamente la que trata el art. 80 del CPTSS, se fija **el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

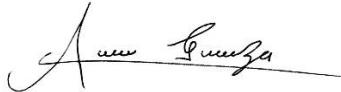
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del **10 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc81cad01662cd3b6dcbd318a6fc5388a5e1a32fe0acdff7d2b1f6c9ddb81a45**

Documento generado en 08/11/2023 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230036400
Demandante: Juan Manuel Quiñones Moreno
Demandado: Accedo Colombia SAS
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Se debe arrimar el archivo pdf del poder conferido a la profesional del derecho, como quiera que lo aportado corresponde al pantallazo de la remisión del mismo desde la cuenta de correo del demandante. (Art. 74 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022.)
2. Plantear adecuadamente y cuantificar la pretensión 2.5. (Num. 6 artículo 25º del C.P.T.S.S.)
3. No se relaciona la documental que reposa en el archivo 01 página 16 y 17. (Num. 9 artículo 25º del C.P.T.S.S.)
4. Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como quiera que lo arrimado en el archivo 01 página 52 a 54, corresponde al **certificado de matrícula de establecimiento de comercio** documento del cual no se puede determinar la existencia de la persona jurídica que se pretende demandar.
5. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de la demandada ACCEDO COLOMBIA SAS, allegando para el caso las evidencias correspondientes. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **JUAN MANUEL AMAYA MEDINA** en contra de **ACCEDO COLOMBIA SAS.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>78</u> del <u>10 de noviembre</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1beb62f3ffdcc99ae901821a47005f3072fcc8b3c45192668d24ce2979369**

Documento generado en 27/10/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230036300
Demandante:	Leonel Vicente Pinedo Sánchez
Demandado:	Unidad administrativa especial de gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social UGPP
Asunto:	Auto propone conflicto negativo de jurisdicción.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de conformidad con lo reglado en numeral 1º del artículo 2º del CPTSS, al considerar que la controversia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, bajo el argumento que el causante señor César Augusto Pineda Romero su última vinculación con la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal- lo fue como como auxiliar administrativo de la que deriva su calidad de trabajador oficial, en la medida que dicha entidad fue transformada en Empresa Industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo conforme a la Ley 490 de 1998.

Así las cosas, este despacho, encuentra infundados los argumentos alegados por el despacho remitente, por lo tanto, se declarará, el conflicto negativo de jurisdicción, por las razones que se pasan a explicar:

La ley 6^a de 1945 dispuso la Creación de la Caja de Previsión Social del Estado – Cajanal – como **establecimiento público** adscrita al Ministerio del Trabajo.

Por su parte, la Ley 3135 de 1968, contempla en su artículo 5º, “*Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*” Negrita del Juzgado.

Posteriormente, con la Ley 490 de 1998, se transformó la Caja Nacional de Previsión Social de Establecimiento Público en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

En ese orden, del escrito inicial se observa que las pretensiones instauradas por el promotor de la acción se encuentran encaminadas a obtener de la demandada UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del señor LEONEL VICENTE PINEDO CHAVEZ en calidad de hijo inválido del causante CESAR AUGUSTO PINEDO ROMERO (q.e.p.d)

Así las cosas, en el expediente administrativo que reposa en la carpeta 1.1 Archivo 007 *RespuestaRequerimientoUGPP*, se puede evidenciar que al causante CESAR AUGUSTO PINEDO ROMERO le fue reconocida la pensión de jubilación mediante resolución No. 015753 de 1985 y si bien, como lo alude el juzgado administrativo, ostentó como última cargo el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, no puede pasarse por alto que para ese momento, ostentaba la calidad de empleado público, por así contemplarse en el artículo 5º de la Ley 3135 de 1968, como quiera que fue solo hasta el año 1998 que CAJANAL se transformó en empresa Industrial y Comercial del Estado. Por lo que, es justamente la calidad de empleado público la que el causante ostentó al momento del reconocimiento pensional y el determinante para esclarecer la jurisdicción competente para conocer el objeto del presente litigio, como así se ha sostenido por la Corte Constitucional, entre otros en Auto 746 de 2021, en el que precisó las reglas para determinar la competencia del juez administrativo y ordinario laboral en materia de reclamaciones pensionales, a saber:

1. *La Corte Constitucional ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente¹. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un criterio que permita definir la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.*

(...)

2. *Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción contencioso-administrativa deberá conocer el asunto. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conocerá las*

¹ Autos 314, 356 y 433 de 2021.

controversias relativas a dos situaciones. La primera relacionada con “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”². En esta línea, el artículo 105.4 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no conocerá los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”³. La segunda en lo que tiene que ver con “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”⁴. En consecuencia, cuando se trate de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que involucren a los trabajadores del sector privado también conocerá la jurisdicción ordinaria⁵.

De acuerdo con la norma que rige la competencia de la especialidad laboral, se tiene entonces que el presente asunto no se encuentra dentro de la órbita de esta agencia judicial, en tanto la controversia aquí planteada, se deriva de reclamaciones pensionales que el señor CÉSAR AUGUSTO PINEDO ROMERO causó en 1985 en su condición de empleado público de CAJANAL, y cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público como lo es la UGPP.

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de jurisdicción correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia por carecer de jurisdicción para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción al Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 105.4.

⁴ El artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001.

⁵ Ley 712 de 2001. Artículo 2.4.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>78</u> del <u>10</u> de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73978e1d66b63542d3f5cfe36092e778483ad3f8a6e6a315403fb630084db958**
Documento generado en 08/11/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392023034900
Demandante: Juan David Sánchez Sánchez
Demandado: Megalínea S.A y Banco de Bogotá
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ advirtiéndose que dicho trámite podrá hacerse como lo establece el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual a parte actora puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29

CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se advierte que la notificación de la demandada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, debidamente identificado, como apoderado judicial del demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01 página 16 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

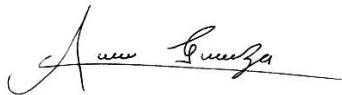
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7145f14332f20e7e36ab90f0516bedc6b79f4636bb04614a98d51533e38877a**

Documento generado en 27/10/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230033600
Demandante: Gloria Isabel Villanueva Calvo
Demandada: FOCEP
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORIA ISABEL VILLANUEVA CALVO** en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o a quien haga sus veces como director y/o representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporta la entidad, esto es, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se advierte que la notificación de la demandada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como así lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del causante, el señor ALVARO PÉREZ AVILA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.104.452.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

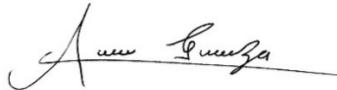
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197e6e950e0ae1292d6e72fb060cbf5725a8a5b30b6f225cc0374cc71614b4d**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230033300
Demandante: Cecilia Rodríguez Guerrero
Demandada: UGPP
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o a quien haga sus veces como director y/o representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporta la entidad, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se advierte que la notificación de la demandada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como así lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del señor VICTOR ANIBAL RODRÍGUEZ.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

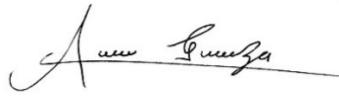
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e697513432224c988d74a4b2a28ffc260ed2f9b0cae85b7cbe1b278b0c2b0f**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230031100
Demandante: Hermes Oyola Lasso
Demandada: Constructora Fortaleza Ltda
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERMES OYOLA LASSO** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA FORTALEZA LTDA**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **CONSTRUCTORA FORTALEZA LTDA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser

necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

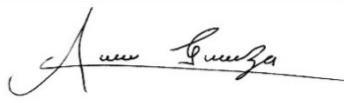
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guió Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5731deb4f358123681efc2726d95d82a16d1eb9b2e602e3aaf3d9d3f46f877a4**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220050200
Demandante: José Manuel Antonio Martínez Daza
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se le concedió permiso para asistir al “XV Encuentro Nacional de la Especialidad Laboral” por invitación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que se desarrollará en la ciudad de Medellín, los días 16 y 17 de noviembre de presente anualidad, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y seguidamente la que trata el art. 80 del CPTSS, se fija **el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las doce del medio día (12:00 p.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d617e9b700cb056d1daa11d7d28b172e93bb595f2e943e3db77997a5ec6f5a

Documento generado en 08/11/2023 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001310503920220048100
Proceso:	Ordinario
Demandante:	Alexandra Duarte Yepes
Demandado:	Porvenir
Asunto:	Auto Fija Fecha de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que la titular del despacho fue invitada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al XV Conversatorio Nacional de la Jurisdicción Laboral, el cual se llevará a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2023, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada en acta que antecede.

De otra parte, se tiene que PORVENIR S.A. allegó respuesta al requerimiento hecho en audiencia anterior, sin embargo, esta no satisface lo ordenado por el despacho, pues solo hace referencia a las mesadas pensionales de los años 2022 y 2023, en consecuencia, se le requerirá a la entidad para que en el término de tres (03) días hábiles certifique el valor de la mesada pensional reconocida a los demandantes para los años 2020 y, 2021.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser

enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervenientes.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que en el término de tres (03) días hábiles certifique el valor de la mesada pensional reconocida a los demandantes para los años 2020 y, 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 705309149167373573e1e3bccacf8af36dc1538ec991dce68da3bc5ac5e1f09d

Documento generado en 09/11/2023 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220046900
Demandante: Mariana Montealegre Cardoso
Demandada: Porvenir y otros
Asunto: Auto admite demanda reconvención, vincula tercera ad excludendum

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial¹ indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las accionadas **PORVENIR S.A.**, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, siendo la primera notificada conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2023 y, la segunda, conforme lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se remitieron las comunicaciones de que tratan los artículos. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., es menester indicar que solo se tendrá por notificada a **PORVENIR S.A.**, dado que, se evidencia que la notificación realizada a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, no se surtió en debida forma, en tanto, se remitió en la misma fecha la comunicación y el aviso de la norma ibidem, siendo claro precisar que, no se aguardaron los términos que prevé la norma para remitir cada una de ellas, además, se debe indicar que con respecto a la comunicación de que trata el Artículo 291 del C.G.P, se informó que debía “comparecer al Despacho de la referencia dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes”, cuando lo correcto es que debía comparecer dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes, puesto que, el domicilio de la demandada se encuentra dentro del mismo municipio del Juzgado.

Dicho lo anterior, sería del caso tener por no notificada a la demandada, si no fuera porque la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, allegó poder y escrito de

¹ 05TramiteNotificacion.

contestación, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, se tiene que la demandada **PORVENIR S.A.**, junto con el escrito de contestación, allego demanda de reconvención y, dado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS, se **ADMITIRÁ** la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por **PORVENIR S.A.**, contra **MARIANA MONTEALEGRE CARDOSO**.

Finalmente, atendiendo los hechos descritos en la contestación presentada por la demandada **PORVENIR S.A.**, el Despacho dispone vincular a **ESNORALDA MENDIETA** como tercero ad excludendum, conforme las previsiones del artículo 63 del C.G.P.

Advierte el despacho que una vez se encuentre trabada la litis, se procederá a calificar las contestaciones allegadas al plenario.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO en debida forma a la demanda **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia, como lo establece el art. 371 CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 76 el C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

SEXTO: VINCULAR a **ESNORALDA MENDIETA** como tercero ad excludendum, conforme las previsiones del artículo 63 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la tercera ad excludendum **ESNORALDA MENDIETA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2022" identificado con el nombre de "Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP", esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

OCTAVO: ADVERTIR que una vez se encuentre trabada la litis, se procederá con la calificación de las contestaciones allegadas al plenario.

NOVENO: REQUERIR a **PORVENIR** para que allegue el expediente administrativo de JOSE FREDY ARAQUE NAVARRO, quien en vida se identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.477.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA

- Al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, teniendo en cuenta las facultades expresas en el poder conferido.
- A la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRÁ**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta las facultades expresas en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

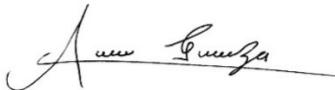
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bffa809c5b68e2162d0c6a80323a0d0a695c82f60a0004783fd0cef553a092**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220044400
Demandante: Carlos Eduardo Guzmán Tinjacá
Demandada: Colpensiones y Otras
Asunto: Admite contestación y llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora aportó el trámite de notificación a las demandadas con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, atendiendo a que **PORVENIR, PROTECCIÓN Y SKANDIA** ejercieron su derecho de defensa conforme lo regla el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se tiene que **PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad presentó llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, escrito que cumple con los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del CPTSS.

SEGUNDO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **PORVENIR S.A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia como la que admite la demanda a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la entidad llamante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este

Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las llamadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía allegue el expediente administrativo del demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

- Doctora **PAOLA HUERTAS BORDA**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder otorgado a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS**, mediante escritura pública No. 788 del 5 de abril de 2021 y por estar inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad.
- Doctor **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, como apoderado de **SKANDIA S.A.**, de conformidad con el poder otorgado a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS**, mediante escritura pública No. 721 del 27 de julio de 2020 y por estar inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad.
- Doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, como apoderada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 546 del 30 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

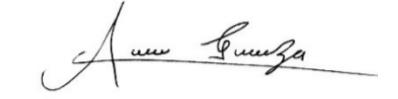
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac9ed07a3285d5630c2f51c5fc416595b8f59184a1034841650bda63d855d9b**

Documento generado en 09/11/2023 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220042700
Demandante: Johan Sebastián Bejarano Flórez
Demandado: Progene S.A.S.
Asunto: Auto conducta concluyente y aprueba transacción

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que aun cuando fue allegada constancia del trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantado por la parte demandante en aras de notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, lo cierto es que, no cumple los presupuestos de la norma en comento, como quiera que no se aportó el respectivo acuse de recibido.

No obstante, **PROGENE S.A.S.** suscribió contrato de transacción con el aquí demandante, del que se logra colegir que conoce el proceso de la referencia, de tal suerte que, se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que fue firmado dicho acuerdo, esto es, desde el 11 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, se advierte que, la terminación del proceso solicitada por la parte demandante emana de un contrato de transacción que versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso, razón por la cual, el despacho la aceptará toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles de la actora de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del CST.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROGENE S.A.S., a partir del 11 de julio hogaño, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ordinario adelantado por **JOHAN SEBASTIÁN BEJARANO FLÓREZ** contra **PROGENE S.A.S.**

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>78</u> del <u>10 de noviembre</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfc6aab05ffba3b490281e821deea6845fa41db92adbdf2f085e36c53219d93b

Documento generado en 08/11/2023 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220030500
Demandante: Eduardo José León Guerrero
Demandada: Colpensiones y otra.
Asunto: Auto inadmité contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando las diferentes actuaciones, advierte el juzgado que, pese a que la parte actora allegó trámite de notificaciones a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **COLPENSIONES**, no aportó acuse de recibido¹, por lo que sería del caso tenerla por no notificada, de no ser porque estas allegaron contestación de la demanda, razón por la cual se tendrán notificadas por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 CGP.

Ahora, sería del caso proceder a calificar dichos escritos de no ser porque en la contestación de **PROTECCION S.A.** se allega copia del SIAFP en el archivo digital 09, página 52, en la que se evidencia que el demandante estuvo afiliado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual se ve la necesidad de vincular al presente proceso a **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Art 9 parágrafo único ley 2213 de 2022

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a **PORVENIR S.A.**, atendiendo lo explicado en este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **PORVENIR S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S. **LA PARTE ACTORA** podrá hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a la accionada que al momento de contestar la demanda, debe presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER las siguientes personerías jurídicas, por cuanto los poderes cumplen los requisitos y cada profesional del derecho está debidamente identificada.

- A el Doctor **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRY VARGAS**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., según la escritura No 100 del seis (6) de febrero de 2019 que milita en el archivo digital 09, página 44 al 50.

- A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VEGA** representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS** para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA MARÍA ROJAS BOHÓRQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES**, como apoderada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

QUINTO: Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal, se calificará la contestación de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

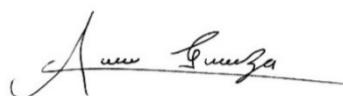
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153fe6272e230a3581c96c48165dc6c2b4dff92e7574e62a78ed9ff8aef106ca**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220029600
Demandante: Aldemar de Jesús Herrera Marín
Demandada: Terminados Gráficos Saheto Ltda
Asunto: Auto tiene notificada conducta concluyente, inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó memorial indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, en tanto, la parte actora omitió remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPT Y SS, por lo que sería el caso tenerla por no notificada frente al auto admisorio de la demanda, de no ser porque la accionada **TERMINADOS GRÁFICOS SAHETO LTDA**, arrimaron al plenario poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, se tiene que la accionada **TERMINADOS GRÁFICOS SAHETO LTDA**, allegó escrito de contestación, sin embargo, se evidencia que no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por los siguientes yerros:

1. No fueron aportados los documentos solicitados por la parte demandante en el escrito inicial, sin que la accionada dentro de la contestación arrimada manifiesta alguna justificación por la no contribución de las mentadas pruebas (Art. 31 CPTSS, parágrafo 1, Inc. 2).
2. No se realizó un pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones (Inc. 2 Art 31 CPTSS)

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **TERMINADOS GRÁFICOS SAHETO LTDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la sociedad **TERMINADOS GRÁFICOS SAHETO LTDA**

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho lato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CESAR DELGADO**, Identificado en legal forma, como apoderado judicial de **TERMINADOS GRÁFICOS SAHETO LTDA**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

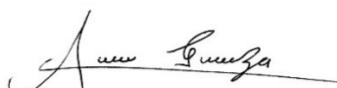
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del **10 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcdb2b3ed6a2068a79d802ca3df4ceb91d2753ce22d3fdca4f59b8fc7ff3c40**
Documento generado en 08/11/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220029100
Demandante: Jairo Alberto Leal Palacio
Demandada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto: Auto tiene por no notificada, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no realizó gestión alguna tendiente a notificar del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la accionada allegó escrito de contestación a la demanda, empero, no es posible tenerla notificada por conducta concluyente, toda vez que, el mandato que acompaña el escrito de contestación no reúne los requisitos exigidos en la ley, pues no cuenta con la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el representante legal lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP.

Ahora bien, se aclara que no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** o, en su defecto, se allegue el respectivo poder, para proceder a darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiará la contestación presentada.

Finalmente, se avizora que quien se identifica como apoderado de la parte demandada arrimó al plenario renuncia de poder, sin embargo, dado que no se ha reconocido personería para actuar al togado, el despacho se abstendrá de pronunciarse.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación debida forma, bien como lo disponen el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

SEGUNDO: REQUERIR, sin perjuicio de lo anterior, a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, para que si a bien lo tiene allegue de nuevo el poder conforme lo explicado en esta providencia, con el fin de continuar con el decurso del proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la renuncia de poder allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

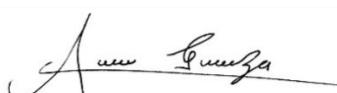
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 78
del 10 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c41928655c84a52b609222f0dbfca647089d787882441a968f1a4b9d1f9929**

Documento generado en 08/11/2023 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>